Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B

REGLAMENTO (CE) Nº 669/2009 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2009

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 194 de 25.7.2009, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (UE) nº 212/2010 de la Comisión de 12 de marzo de 2010	L 65	16	13.3.2010
►M2	Reglamento (UE) nº 878/2010 de la Comisión de 6 de octubre de 2010	L 264	1	7.10.2010
►M3	Reglamento (UE) nº 1099/2010 de la Comisión de 26 de noviembre de 2010	L 312	9	27.11.2010
►M4	Reglamento (UE) nº 187/2011 de la Comisión de 25 de febrero de 2011	L 53	45	26.2.2011
►M5	Reglamento de Ejecución (UE) nº 433/2011 de la Comisión de 4 de mayo de 2011	L 115	5	5.5.2011
►M6	Reglamento de Ejecución (UE) nº 799/2011 de la Comisión de 9 de agosto de 2011	L 205	15	10.8.2011
►M7	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1277/2011 de la Comisión de 8 de diciembre de 2011	L 327	42	9.12.2011
►M8	Reglamento de Ejecución (UE) nº 294/2012 de la Comisión de 3 de abril de 2012	L 98	7	4.4.2012
►M9	Reglamento de Ejecución (UE) nº 514/2012 de la Comisión de 18 de junio de 2012	L 158	2	19.6.2012
►M10	Reglamento de Ejecución (UE) nº 889/2012 de la Comisión de 27 de septiembre de 2012	L 263	26	28.9.2012
►M11	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1235/2012 de la Comisión de 19 de diciembre de 2012	L 350	44	20.12.2012
►M12	Reglamento de Ejecución (UE) nº 91/2013 de la Comisión de 31 de enero de 2013	L 33	2	2.2.2013
►M13	Reglamento de Ejecución (UE) nº 270/2013 de la Comisión de 21 de marzo de 2013	L 82	47	22.3.2013
►M14	Reglamento de Ejecución (UE) nº 618/2013 de la Comisión de 26 de junio de 2013	L 175	34	27.6.2013
►M15	Reglamento de Ejecución (UE) nº 925/2013 de la Comisión de 25 de septiembre de 2013	L 254	12	26.9.2013
►M16	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1355/2013 de la Comisión de 17 de diciembre de 2013	L 341	35	18.12.2013
►M17	Reglamento de Ejecución (UE) nº 323/2014 de la Comisión de 28 de marzo de 2014	L 95	12	29.3.2014
►M18	Reglamento de Ejecución (UE) nº 718/2014 de la Comisión de 27 de junio de 2014	L 190	55	28.6.2014

►**M19**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1021/2014 de la Comisión de 26 de septiembre de 2014	L 283	32	27.9.2014
►**M20**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1295/2014 de la Comisión de 4 de diciembre de 2014	L 349	33	5.12.2014
►**M21**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/525 de la Comisión de 27 de marzo de 2015	L 84	23	28.3.2015
►**M22**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/943 de la Comisión de 18 de junio de 2015	L 154	8	19.6.2015
►**M23**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1012 de la Comisión de 23 de junio de 2015	L 162	26	27.6.2015
►**M24**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1607 de la Comisión de 24 de septiembre de 2015	L 249	7	25.9.2015
►**M25**	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2383 de la Comisión de 17 de diciembre de 2015	L 332	57	18.12.2015
►**M26**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/24 de la Comisión de 8 de enero de 2016	L 8	1	13.1.2016
►**M27**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/166 de la Comisión de 8 de febrero de 2016	L 32	143	9.2.2016
►**M28**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/443 de la Comisión de 23 de marzo de 2016	L 78	51	24.3.2016
►**M29**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1024 de la Comisión de 24 de junio de 2016	L 168	1	25.6.2016
►**M30**	Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2107 de la Comisión de 1 de diciembre de 2016	L 327	50	2.12.2016
►**M31**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/186 de la Comisión de 2 de febrero de 2017	L 29	24	3.2.2017
►**M32**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1142 de la Comisión de 27 de junio de 2017	L 165	29	28.6.2017
►**M33**	Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2298 de la Comisión de 12 de diciembre de 2017	L 329	26	13.12.2017
►**M34**	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/941 de la Comisión de 2 de julio de 2018	L 166	7	3.7.2018
►**M35**	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1660 de la Comisión de 7 de noviembre de 2018	L 278	7	8.11.2018
►**M36**	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/35 de la Comisión de 8 de enero de 2019	L 9	77	11.1.2019
►**M37**	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/890 de la Comisión de 27 de mayo de 2019	L 142	48	29.5.2019
►**M38**	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1249 de la Comisión de 22 de julio de 2019	L 195	5	23.7.2019
►**M39**	Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1714 de la Comisión de 30 de septiembre de 2019	L 261	1	14.10.2019

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 226 de 28.8.2010, p. 50 (669/2009)

►**C2** Rectificación, DO L 218 de 15.8.2012, p. 24 (514/2012)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 669/2009 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 2009

por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto

En este Reglamento se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales que deben realizarse, con arreglo al artículo 15, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004, en los puntos de entrada de los territorios enumerados en el anexo I de dicho Reglamento sobre las importaciones de piensos y alimentos de origen no animal que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Actualización del anexo I

Para confeccionar y modificar periódicamente la lista del anexo I deberán consultarse, como mínimo, las siguientes fuentes de información:

a) datos de las notificaciones recibidas a través del RASFF;

b) informes y datos resultantes de las actividades de la Oficina Alimentaria y Veterinaria;

c) informes y datos recibidos de terceros países;

d) información intercambiada entre la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, y

e) evaluaciones científicas, si procede.

▼M29

La lista del anexo I se revisará de forma periódica y, como mínimo, semestralmente.

▼B

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

▼M39

a) «documento común de entrada (DCE)»: el documento que cumplimentarán, por una parte, el explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante, conforme al artículo 6, y, por otra parte, la autoridad competente que confirme la finalización de los controles oficiales, y cuyos modelos figuran en el anexo II y en la parte 2 del anexo III;

▼B

b) «punto de entrada designado (PED)»: el punto de entrada establecido en el artículo 17, apartado 1, primer guión, del Reglamento (CE) nº 882/2004, en uno de los territorios contemplados en el anexo I de dicho Reglamento; ►**M34** en el caso de las partidas que se introduzcan en la Unión por vía marítima o aérea desde un tercer país y se descarguen para ser cargadas en otro buque o aeronave en el mismo puerto o aeropuerto, respectivamente, a fin de continuar su viaje a otro puerto o aeropuerto de uno de los territorios mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 882/2004, el punto de entrada designado será el último puerto o aeropuerto; ◄

c) «partida»: cantidad de cualquiera de los piensos o alimentos de origen no animal enumerados en el anexo I del presente Reglamento de la misma clase o descripción, objeto de los mismos documentos, transportada por los mismos medios de transporte y procedente del mismo tercer país o parte del mismo.

Artículo 4

Requisitos mínimos para los puntos de entrada designados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los puntos de entrada designados dispondrán, al menos, de los elementos siguientes:

a) personal en número suficiente con las cualificaciones y la experiencia adecuadas para realizar los controles prescritos de las partidas;

b) instalaciones apropiadas para que la autoridad competente lleve a cabo los controles necesarios;

c) instrucciones detalladas de muestreo para análisis y de envío de las muestras tomadas para su análisis a un laboratorio designado conforme al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 882/2004 («el laboratorio designado»);

▼C1

d) almacenes para conservar las partidas (incluidas las partidas guardadas en contenedores) en condiciones adecuadas durante el período de inmovilización, si procede, en espera de los resultados de los análisis contemplados en la letra c), y un número suficiente de salas de almacenamiento, incluidos almacenes frigoríficos cuando sea necesario controlar la temperatura debido a la naturaleza de la partida;

▼B

e) equipos de descarga y equipos apropiados a fin de efectuar muestreos para análisis;

f) la posibilidad de realizar la descarga y el muestreo para análisis en un lugar resguardado, cuando proceda;

g) un laboratorio designado que pueda efectuar los análisis contemplados en la letra c), situado en un lugar al que puedan transportarse las muestras en un breve plazo de tiempo.

▼B

Artículo 5

Lista de puntos de entrada designados

Los Estados miembros mantendrán y pondrán a disposición del público en Internet una lista actualizada de los puntos de entrada designados para cada producto enumerado en el anexo I. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las direcciones Internet de tales listas.

La Comisión mostrará los enlaces nacionales a esas listas en el sitio web de la Comisión, a efectos informativos.

Artículo 6

Notificación previa de las partidas

▼C1

Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos o sus representantes notificarán de forma previa y adecuada la fecha y la hora estimadas de la llegada física de la partida al punto de entrada designado, así como la naturaleza de la misma.

▼B

A tal fin, cumplimentarán la parte I del documento común de entrada y enviarán dicho documento a la autoridad competente del punto de entrada designado al menos un día laborable antes de la llegada física de la partida.

Artículo 7

Lengua de los documentos comunes de entrada

Los documentos comunes de entrada se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro en el que se halle el punto de entrada designado.

No obstante, los Estados miembros podrán permitir que los documentos comunes de entrada se redacten en otra lengua oficial de la Comunidad.

▼M39

Artículo 7 bis

Requisitos para cumplimentar un DCE electrónico

1. Cuando se utilice un DCE electrónico, este se cumplimentará mediante el sistema Traces y será conforme con todos los requisitos siguientes:

a) se ajustará al modelo establecido en la parte 2 del anexo III;

b) se firmará mediante la firma electrónica del operador responsable de la partida;

c) se firmará mediante la firma electrónica avanzada o cualificada del inspector oficial en:

i) el punto de entrada designado; o

ii) el punto designado de importación; o

iii) el punto de control, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1;

▼M39

d) incluirá el sello electrónico avanzado o cualificado de la autoridad competente de expedición a la que pertenezca el inspector oficial;

e) se precintará a través del sistema Traces mediante un sello electrónico avanzado o cualificado.

2. Se estampará un sello cualificado de tiempo electrónico en cada una de las operaciones contempladas en el apartado 1.

▼B

Artículo 8

▼C1

Intensificación de los controles oficiales en los puntos de entrada designados

▼B

1. La autoridad competente del punto de entrada designado realizará, sin dilaciones indebidas:

a) controles documentales de todas las partidas en los dos días laborables siguientes a su llegada al PED, salvo que se den circunstancias excepcionales e inevitables;

b) controles identificativos y físicos, incluidos análisis de laboratorio, con las frecuencias establecidas en el anexo I y de tal forma que los explotadores de empresas alimentarias y de piensos o sus representantes no puedan predecir si una partida concreta será sometida a dichos controles; los resultados de los controles físicos deben estar disponibles lo antes que sea técnicamente posible.

2. Una vez terminados los controles previstos en el apartado 1, la autoridad competente:

a) cumplimentará la parte correspondiente de la parte II del documento común de entrada; el funcionario responsable de la autoridad competente sellará y firmará el original de dicho documento;

b) hará y guardará una copia del documento común de entrada firmado y sellado.

El original del documento común de entrada acompañará a la partida en su transporte posterior hasta que llegue al destino indicado en el DCE.

La autoridad competente del PED podrá autorizar el transporte posterior de la partida en espera de los resultados de los controles físicos. Cuando se conceda la autorización, la autoridad competente del punto de destino será informada por la autoridad competente del PED y se tomarán las medidas oportunas para que la partida permanezca bajo el control continuo de las autoridades competentes, sin que pueda adulterarse de ninguna manera en espera de los resultados de los controles físicos.

Cuando la partida se transporte sin estar aún disponibles los resultados de los controles físicos se expedirá una copia compulsada del DCE original.

▼B

Artículo 9

Circunstancias especiales

1. A petición del Estado miembro afectado, la Comisión podrá autorizar a las autoridades competentes de determinados puntos de entrada designados que funcionen con limitaciones geográficas específicas a efectuar controles físicos en los locales de un explotador de empresa alimentaria y de piensos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

▼C1

a) que no se vea afectada la eficiencia de los controles efectuados en el PED;

b) que los locales cumplan los requisitos indicados en el artículo 4, según proceda, y estén aprobados al efecto por el Estado miembro, y

c) que se hayan tomado las medidas apropiadas para garantizar que la partida permanezca bajo el control continuo de las autoridades competentes del PED desde el momento de su llegada al mismo y no pueda ser adulterada de ninguna manera a lo largo de los controles.

▼M33

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, en circunstancias excepcionales, la Comisión podrá establecer, respecto de un producto incluido en la lista del anexo I, que la autoridad competente del lugar de destino indicado en el DCE pueda efectuar controles identificativos y físicos de las partidas de ese producto, si conviene, en los locales del explotador de la empresa alimentaria y de piensos, si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letras b) y c), y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) dadas la naturaleza muy perecedera del producto o las características específicas del embalaje, las operaciones de muestreo en el PED supondrían inevitablemente un riesgo grave para la seguridad alimentaria o un daño inaceptable del producto;

b) existe una cooperación adecuada entre las autoridades competentes del PED y las autoridades competentes que realizan los controles físicos, de modo que:

 i) la partida no puede adulterarse de ninguna manera a lo largo de los controles;

 ii) se cumplen plenamente los requisitos de información establecidos en el artículo 15.

▼B

Artículo 10

Despacho a libre práctica

▼C1

El despacho a libre práctica de las partidas estará supeditado a la presentación por parte del explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante a las autoridades aduaneras de un documento común de entrada o su equivalente electrónico debidamente cumplimentado por la autoridad competente una vez se hayan realizado todos los controles que exige el artículo 8, apartado 1, y se conozcan los resultados favorables de los controles físicos, si estos deben efectuarse.

▼B

Artículo 11

Obligaciones de los explotadores de empresas alimentarias y de piensos

En los casos en los que las características especiales de la partida lo justifiquen, el explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante pondrá a disposición de la autoridad competente:

a) suficientes recursos humanos y logísticos para descargar la partida, a fin de que puedan efectuarse los controles oficiales;

b) el equipo adecuado para el muestreo para análisis en relación con el transporte especial o los recipientes específicos, en la medida en que dicho muestreo no pueda realizarse de manera representativa con el equipo de muestreo usual.

Artículo 12

Fraccionamiento de partidas

Las partidas no se fraccionarán hasta que se hayan realizado los controles oficiales más intensos y la autoridad competente haya cumplimentado el documento común de entrada conforme al artículo 8.

En caso de que una partida se fraccione posteriormente, cada una de sus partes irá acompañada de una copia compulsada del documento común de entrada hasta su despacho a libre práctica.

▼M34

Artículo 13

Incumplimiento

1. Si los controles oficiales determinan la existencia de un incumplimiento, el funcionario responsable de la autoridad competente cumplimentará la parte III del documento común de entrada y se actuará conforme a lo previsto en los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento (CE) n.º 882/2004.

2. En caso de que la autoridad competente del punto de entrada designado no permita la introducción de una partida de piensos y alimentos que figuran en el anexo I, debido al incumplimiento de un límite máximo de residuos establecido en el Reglamento (CE) n.º 396/2005, notificará inmediatamente dicho rechazo en frontera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 882/2004.

▼B

Artículo 14

Tasas

1. Los Estados miembros garantizarán la recaudación de las tasas generadas por la intensificación de los controles oficiales establecida en el presente Reglamento conforme al artículo 27, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 882/2004 y los criterios establecidos en el anexo VI de dicho Reglamento.

2. Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos responsables de la partida o sus representantes abonarán las tasas contempladas en el apartado 1.

▼B

Artículo 15

Informe a la Comisión

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las partidas, a fines de evaluación permanente de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en el anexo I.

▼M29

Deberán presentar dicho informe semestralmente, antes de que finalice el mes siguiente a cada semestre.

▼B

2. En él deberá constar la siguiente información:

▼C1

a) datos de cada partida, incluidos los siguientes:

▼B

i) el tamaño en términos de peso neto de la partida,

ii) el país de origen de cada partida;

b) el número de partidas sometidas a muestreo para análisis;

c) los resultados de los controles indicados en el artículo 8, apartado 1.

3. La Comisión recopilará los informes recibidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 y los pondrá a disposición de los Estados miembros.

▼M36

4. Las obligaciones relativas a la presentación del informe establecidas en los apartados 1 y 2 se considerarán satisfechas cuando los Estados miembros hayan registrado en Traces los documentos comunes de entrada expedidos por sus respectivas autoridades competentes de conformidad con el presente Reglamento durante el período de referencia establecido en el apartado 1.

▼B

Artículo 16

Modificación de la Decisión 2006/504/CE

La Decisión 2006/504/CE queda modificada como sigue:

1) en el artículo 1, letra a), se suprimen los incisos iii), iv) y v);

2) en el artículo 5, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) cada partida de productos alimenticios procedentes de Brasil;»;

3) en el artículo 7, se suprime el apartado 3.

Artículo 17

Derogación de la Decisión 2005/402/CE

Queda derogada la Decisión 2005/402/CE.

Artículo 18

Aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de enero de 2010.

▼M1

Artículo 19

Medidas transitorias

▼M36

1. Hasta el 13 de diciembre de 2019, cuando un punto de entrada designado no cuente con las instalaciones requeridas para realizar los controles identificativos y físicos previstos en el artículo 8, apartado 1, letra b), dichos controles podrán efectuarse en otro punto de control situado en el mismo Estado miembro, autorizado a tal fin por la autoridad competente, antes de que las mercancías sean declaradas para el despacho a libre práctica, a condición de que dicho punto de control cumpla los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4.

▼M1

2. Los Estados miembros divulgarán una lista de los puntos de control autorizados conforme a lo dispuesto en el apartado 1 mediante publicación electrónica en su sitio web.

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M38**

ANEXO I

Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Cacahuetes (cacahuates, maníes), con cáscara — Cacahuetes (cacahuates, maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuetes (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		**Bolivia (BO)**	Aflatoxinas	50
— Pimienta negra (*Piper*) ***(Alimento, sin triturar ni pulverizar)***	ex 0904 11 00	**10**	**Brasil (BR)**	*Salmonella* (2)	20
Bayas de goji (*Lycium barbarum* L.) ***(Alimento fresco, refrigerado o seco)***	ex 0813 40 95; ex 0810 90 75	**10** **10**	**China (CN)**	Residuos de plaguicidas (3) (4) (5)	20
Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) ***(Alimento triturado o pulverizado)***	ex 0904 22 00	**11**	**China (CN)**	*Salmonella* (2)	20
Té, incluso aromatizado ***(Alimento)***	0902		**China (CN)**	Residuos de plaguicidas (3) (6)	20
Berenjenas (*Solanum melongena*) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	0709 30 00		**República Dominicana (DO)**	Residuos de plaguicidas (3)	20
— Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) — Pimientos (excepto los dulces) (*Capsicum* spp.) — Judías espárrago (*Vigna unguiculata* ssp. *sesquipedalis, Vigna unguiculata* ssp. *unguiculata)* ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	— 0709 60 10; 0710 80 51 — ex 0709 60 99; ex 0710 80 59 — ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	 **20** **20** **10** **10**	**República Dominicana (DO)**	Residuos de plaguicidas (3) (7)	50
— Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) — Pimientos (excepto los dulces) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	— 0709 60 10; 0710 80 51 — ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	 **20** **20**	**Egipto (EG)**	Residuos de plaguicidas (3) (8)	20
Semillas de sésamo (ajonjolí) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	1207 40 90		**Etiopía (ET)**	*Salmonella* (2)	50

▼**M38**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ([1])	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Avellanas, con cáscara — Avellanas, sin cáscara — Harina, sémola y polvo de avellanas — Avellanas, preparadas o conservadas de otro modo ***(Alimento)***	— 0802 21 00 — 0802 22 00 — ex 1106 30 90 — ex 2008 19 19; ex 2008 19 95; ex 2008 19 99	**40** **30** **20** **30**	**Georgia (GE)**	Aflatoxinas	50
Aceite de palma ***(Alimento)***	1511 10 90; 1511 90 11; ex 1511 90 19; 1511 90 99	**90**	**Ghana (GH)**	Colorantes Sudán ([9])	50
Quingombó ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	**20** **30**	**India (IN)**	Residuos de plaguicidas ([3]) ([10])	10
Pimientos (excepto los dulces) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	**20** **20**	**India (IN)**	Residuos de plaguicidas ([3]) ([11])	20
Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (*Vigna* spp., *Phaseolus* spp.): ***(Alimento fresco o refrigerado)***	0708 20		**Kenia (KE)**	Residuos de plaguicidas ([3])	5
Apio (*Apium graveolens*) ***(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)***	ex 0709 40 00	**20**	**Camboya (KH)**	Residuos de plaguicidas ([3]) ([12])	50
Judías espárrago (*Vigna unguiculata* ssp. *sesquipedalis, Vigna unguiculata* ssp. *unguiculata)* ***(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)***	ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	**10** **10**	**Camboya (KH)**	Residuos de plaguicidas ([3]) ([13])	50
Nabos (*Brassica rapa* ssp. *rapa*) ***(Alimento preparado o conservado en vinagre o en ácido acético)***	ex 2001 90 97;	**11; 19**	**Líbano (LB)**	Rodamina B	50
Nabos (*Brassica rapa* ssp. *rapa*) ***(Alimento preparado o conservado en salmuera o en ácido cítrico, sin congelar)***	ex 2005 99 80	**93**	**Líbano (LB)**	Rodamina B	50
Pimientos (dulces y otros) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento seco, tostado, triturado o pulverizado)***	0904 21 10; ex 0904 21 90; ex 0904 22 00; ex 2008 99 99	**20** **11; 19** **79**	**Sri Lanka (LK)**	Aflatoxinas	50

▼**M38**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Cacahuetes (cacahuates, maníes), con cáscara — Cacahuetes (cacahuates, maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuetes (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		**Madagascar (MG)**	Aflatoxinas	50
Frutos del árbol del pan (*Artocarpus heterophyllus*) ***(Alimento fresco)***	ex 0810 90 20	**20**	**Malasia (MY)**	Residuos de plaguicidas (3)	20
Semillas de sésamo (ajonjolí) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	1207 40 90		**Nigeria (NG)**	*Salmonella* (2)	50
Pimientos (excepto los dulces) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	**20** **20**	**Pakistán (PK)**	Residuos de plaguicidas (3)	20
Frambuesas ***(Alimento congelado)***	ex 0811 20 11; ex 0811 20 19; 0811 20 31	**10** **10**	**Serbia (RS)**	Norovirus	10
Semillas de sésamo (ajonjolí) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	1207 40 90		**Sudán (SD)**	*Salmonella* (2)	50
Semillas de sandía (*Egusi, Citrullus* spp.) y productos derivados ***(Alimento)***	ex 1207 70 00; ex 1208 90 00; ex 2008 99 99	**10** **10** **50**	**Sierra Leona (SL)**	Aflatoxinas	50
— Cacahuetes (cacahuates, maníes), con cáscara — Cacahuetes (cacahuates, maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuetes (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		**Senegal (SN)**	Aflatoxinas	50
Nabos (*Brassica rapa* ssp. *rapa*) ***(Alimento preparado o conservado en vinagre o en ácido acético)***	ex 2001 90 97;	**11; 19**	**Siria (SY)**	Rodamina B	50
Nabos (*Brassica rapa* ssp. *rapa*) ***(Alimento preparado o conservado en salmuera o en ácido cítrico, sin congelar)***	ex 2005 99 80	**93**	**Siria (SY)**	Rodamina B	50

▼**M38**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
Pimientos (excepto los dulces) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	**20** **20**	**Tailandia (TH)**	Residuos de plaguicidas (3) (14)	10
— Albaricoques secos — Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo (15) ***(Alimento)***	— 0813 10 00 — 2008 50 61		**Turquía (TR)**	Sulfitos (16)	10
Uvas secas, incluidas las pasas (incluidas las uvas secas cortadas o trituradas para convertirlas en una pasta, sin ningún otro tratamiento) ***(Alimento)***	0806 20		**Turquía (TR)**	Ocratoxina A	5
Limones (*Citrus limon*, *Citrus limonum*) ***(Alimento fresco, refrigerado o seco)***	0805 50 10		**Turquía (TR)**	Residuos de plaguicidas (3)	10
Granadas ***(Alimento fresco o refrigerado)***	ex 0810 90 75	**30**	**Turquía (TR)**	Residuos de plaguicidas (3) (17)	10
Pimientos dulces (*Capsicum annuum*) ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	0709 60 10; 0710 80 51		**Turquía (TR)**	Residuos de plaguicidas (3) (18)	10
Huesos de albaricoque enteros, triturados, molidos, machacados o picados sin transformar comercializados al consumidor final (19) (20) ***(Alimento)***	ex 1212 99 95	**20**	**Turquía (TR)**	Cianuro	50
Pimientos (excepto los dulces) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	ex 0709 60 99 ex 0710 80 59	**20** **20**	**Uganda (UG)**	Residuos de plaguicidas (3)	20
Semillas de sésamo (ajonjolí) ***(Alimento fresco o refrigerado)***	1207 40 90		**Uganda (UG)**	*Salmonella* (2)	50
— Cacahuetes (cacahuates, maníes), con cáscara — Cacahuetes (cacahuates, maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuetes (cacahuates, maníes), preparados o conservados de otro modo ***(Pienso y alimento)***	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		**Estados Unidos (US)**	Aflatoxinas	10

▼**M38**

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ([1])	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identificativos (%)
— Pistachos, con cáscara — Pistachos, sin cáscara — Pistachos, tostados ***(Alimento)***	— 0802 51 00 — 0802 52 00 — ex 2008 19 13; ex 2008 19 93	 **20** **20**	**Estados Unidos (US)**	Aflatoxinas	10
— Albaricoques secos — Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo ([15]) ***(Alimento)***	— 0813 10 00 — 2008 50 61		**Uzbekistán (UZ)**	Sulfitos ([16])	50
— Hojas de cilantro — Albahaca (sagrada o dulce) — Menta — Perejil ***(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)***	— ex 0709 99 90 — ex 1211 90 86 — ex 1211 90 86 — ex 0709 99 90	**72** **20** **30** **40**	**Vietnam (VN)**	Residuos de plaguicidas ([3]) ([21])	50
Quingombó ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	ex 0709 99 90 ex 0710 80 95	**20** **30**	**Vietnam (VN)**	Residuos de plaguicidas ([3]) ([21])	50
Pimientos (excepto los dulces) (*Capsicum* spp.) ***(Alimento fresco, refrigerado o congelado)***	ex 0709 60 99; ex 0710 80 59	**20** **20**	**Vietnam (VN)**	Residuos de plaguicidas ([3]) ([21])	50

([1]) En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado, el código NC irá marcado con «ex».
([2]) Método de referencia EN ISO 6579-1 o un método validado con arreglo al protocolo establecido en la norma EN ISO 16140-2.
([3]) Residuos, como mínimo, de los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multirresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse únicamente en el interior o en la superficie de los productos de origen vegetal).
([4]) Residuos de amitraz.
([5]) Residuos de nicotina.
([6]) Residuos de tolfenpirad.
([7]) Residuos de acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), diafentiurón, dicofol (suma de isómeros p, p′ y o,p′), ditiocarbamatos (expresados en CS2, incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb).
([8]) Residuos de dicofol (suma de isómeros p, p′ y o,p′), dinotefurán, folpet, procloraz (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), tiofanato-metilo y triforina.
([9]) A efectos del presente anexo, se entenderá por «colorantes Sudán» las sustancias químicas siguientes: i) Sudán I (n.º CAS 842-07-9); ii) Sudán II (n.º CAS 3118-97-6); iii) Sudán III (n.º CAS 85-86-9); iv) rojo escarlata o Sudán IV (n.º CAS 85-83-6).
([10]) Residuos de diafentiurón.
([11]) Residuos de carbofurano.
([12]) Residuos de fentoato.
([13]) Residuos de clorbufam.
([14]) Residuos de formetanato [suma de formetanato y sus sales, expresada como (clorhidrato de) formetanato], protiofós y triforina.
([15]) Tal como se indica en el DCE, la autoridad competente del lugar de destino podrá efectuar controles identificativos y físicos, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del presente Reglamento.
([16]) Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.
([17]) Residuos de procloraz.
([18]) Residuos de diafentiurón, formetanato [suma de formetanato y sus sales, expresada como (clorhidrato) de formetanato] y tiofanato-metilo.
([19]) «Productos sin transformar», según la definición del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).
([20]) «Comercialización» y «consumidor final», según se definen en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).
([21]) Residuos de ditiocarbamatos (ditiocarbamatos expresados en CS2, incluidos maneb, mancoceb, metiram, propineb, tiram y ziram), fentoato y quinalfós.

▼M17

ANEXO II

DOCUMENTO COMÚN DE ENTRADA (DCE)

UNIÓN EUROPEA — **Documento Común de Entrada (DCE)**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor Nombre: Dirección: País: + código ISO	I.2. Nº de referencia del DCE PED Nº de unidad del PED:
I.3. Destinatario Nombre: Dirección: Código postal: País: + código ISO	I.4. Persona responsable de la partida Nombre: Dirección: I.5. País de origen + código ISO — I.6. País de procedencia + código ISO
I.7. Importador Nombre: Dirección: Código postal: País: + código ISO	I.8. Lugar de destino Nombre: Dirección: Código postal: País: + código ISO
I.9. Llegada al PED (fecha y hora estimadas) Fecha: Hora:	I.10. Documentos Número: Fecha de expedición:
I.11. Medios de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Identificación: Referencias documentales:	
I.12. Descripción de la mercancía	I.13. Código de la mercancía I.14. Peso bruto y neto I.15. Número de bultos
I.16. Temperatura Ambiente ☐ Refrigerado ☐ Congelado ☐	I.17. Tipo de bultos
I.18. Mercancía certificadas para Consumo humano ☐ Transformación adicional ☐ Pienso ☐	
I.19. Número de precinto y número de envase	
I.20. Para traslado a ☐ Punto de control: Número de unidad del punto de control:	I.21.
I.22. Para Importación ☐	I.23.
I.24. Medio de transporte al punto de control Vagón de ferrocarril ☐ Nº de registro: Aeronave ☐ Nº de vuelo: Buque ☐ Nombre: Vehículo de carretera ☐ Nº de matrícula:	
I.25. Declaración El abajo firmante, persona responsable de la partida descrita, certifica que, a su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte I de este documento están completos y son ciertos, y está de acuerdo en observar los requisitos legales del Reglamento (CE) nº 882/2004, incluido el pago de los controles oficiales, así como las medidas oficiales correspondientes en caso de no conformidad con la legislación en materia de piensos y alimentos.	Lugar y fecha de la declaración: Nombre y apellidos del firmante: Firma:

▼**M17**

UNIÓN EUROPEA — **Documento Común de Entrada (DCE)**

Parte II: Decisión sobre la partida

II.1. Nº de referencia del DCE	II.2. Referencia del documento aduanero
II.3. Control documental Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐	II.4. Partida seleccionada para controles físicos Sí ☐ No ☐
II.5. APTA para el traslado ☐ Punto de control: Número de unidad del punto de control: Partida cuyo transporte posterior se autoriza (a la espera de los resultados de las pruebas de laboratorio) – partida que no debe despacharse ☐	
II.6. NO APTA ☐ 1. Reexpedición ☐ 2. Destrucción ☐ 3. Transformación ☐ 4. Utilización para otros fines ☐	II.7. Información sobre los destinos inspeccionados (II.6) Nº de autorización (si procede): Dirección: Código postal:
II.8. Identificación completa del PED y sello oficial ☐ PED: Sello: Nº de unidad del PED:	II.9. Inspector oficial El inspector oficial del PED abajo firmante certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión. Nombre y apellidos (en mayúsculas): Fecha: Firma:
II.10.	II.11. Control de identidad Sí ☐ No ☐ Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐
II.12. Control físico Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐	II.13. Pruebas de laboratorio Sí ☐ No ☐ Prueba de: Resultados: Satisfactorio ☐ No satisfactorio ☐
II.14. APTA para el despacho a libre práctica ☐ 1. Consumo humano ☐ 2. Transformación adicional ☐ 3. Pienso ☐ 4. Otro ☐	II.15.
II.16. NO APTA ☐ 1. Reexpedición ☐ 2. Destrucción ☐ 3. Transformación ☐ 4. Utilización para otros fines ☐	II.17. Motivo del rechazo 1. Certificado ausente / no válido (si procede) ☐ 2. DI: no conformidad con los documentos ☐ 3. Deficiencia higiénica ☐ 4. Contaminación química ☐ 5. Contaminación microbiológica ☐ 6. Otro ☐
II.18. Información sobre los destinos inspeccionados (II.6) Nº de autorización (si procede): Dirección: Código postal:	
II.19. Partida reprecintada Nuevo nº de precinto:	
II.20. Identificación completa del PED / punto de control y sello oficial Sello:	II.21. Inspector oficial El inspector oficial del PED / punto de control abajo firmante certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión. Nombre y apellidos (en mayúsculas) Fecha: Firma:

Parte III: Control

III.1. Información sobre la reexpedición Nº del medio de transporte:			
Vagón de ferrocarril ☐	Aeronave ☐	Buque ☐	Vehículo de carretera ☐
País de destino:		+ código ISO	
Fecha:			
III.2. Supervisión			
		Unidad de la autoridad local competente ☐	
Llegada de la partida: Sí ☐	No ☐	Correspondencia de la partida: Sí ☐	No ☐
III.3. Inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Nº de unidad:	
Dirección:		Firma:	
Fecha:		Sello:	

▼**M17**

Orientaciones sobre el DCE

Generalidades:	Cumpliméntese el documento común de entrada en mayúsculas. Las notas figuran en frente del número de casilla correspondiente.
Parte I	**Salvo que se indique otra cosa, esta parte deberá cumplimentarla el explotador de empresa alimentaria o de piensos o su representante.**
Casilla I.1.	Expedidor: nombre y dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria o de piensos) que envía la partida. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.2.	La autoridad competente del punto de entrada designado (PED) facilitará la información relacionada con el número de referencia del DCE. El explotador de empresa alimentaria o de piensos indicará el punto de entrada designado al que llegará la partida.
Casilla I.3.	Destinatario: nombre y dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria o de piensos) a la que va destinada la partida. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.4.	Persona responsable de la partida: la persona (explotador de empresa alimentaria o de piensos o su representante, o persona que realiza la declaración en su nombre) que se hace cargo de la partida cuando esta se presenta en el PED y hace las declaraciones necesarias ante las autoridades competentes en el PED en nombre del importador. Indíquese el nombre y la dirección completa. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.5.	País de origen: tercer país del que es originaria la mercancía o en el que es cultivada, cosechada o producida.
Casilla I.6.	País de expedición: tercer país donde la partida se cargó en el medio de transporte final para su envío a la Unión.
Casilla I.7.	Importador: nombre y dirección completa. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.8.	Lugar de destino: dirección de entrega en la Unión. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
Casilla I.9.	Llegada al PED: indíquese la fecha estimada en la que se espera que la partida llegue al PED.
Casilla I.10.	Documentos: indíquese la fecha de expedición y el número de documentos oficiales que acompañan a la partida, según corresponda.
Casilla I.11.	Indíquese la información completa sobre el medio de transporte de llegada: por vía aérea, el número de vuelo; por vía marítima, el nombre del buque; por carretera, la matrícula del vehículo y, en su caso, del remolque; por ferrocarril, la identificación del tren y el número de vagón. Referencias documentales: número de la carta de porte aéreo, número del conocimiento de embarque marítimo o número comercial de transporte ferroviario o por carretera.
Casilla I.12.	Descripción de la mercancía: describa detalladamente la mercancía (incluido el tipo, en el caso de los piensos).

▼**M17**

Casilla I.13.	Código de la mercancía: utilícese el código de identificación de la mercancía indicado en el anexo I (incluida la subdivisión TARIC, si procede).
Casilla I.14.	Peso bruto: peso global en kg. Se define como la masa agregada de los productos y de los envases inmediatos y todo su embalaje, excluyendo los contenedores de transporte y demás equipo de transporte. Peso neto: peso del producto en sí en kg, excluyendo el embalaje. Se define como la masa de los productos en sí sin envases inmediatos ni embalaje alguno.
Casilla I.15.	Número de bultos.
Casilla I.16.	Temperatura: márquese el tipo de temperatura apropiado para el transporte o almacenamiento.
Casilla I.17.	Tipo de embalaje: señálese el tipo de embalaje de los productos.
Casilla I.18.	Mercancía destinada a: márquese la casilla correspondiente dependiendo de si la mercancía está destinada al consumo humano sin someterse a un proceso previo de selección u otro tratamiento físico (en ese caso, señale «consumo humano»), está destinada al consumo humano después de dicho tratamiento (en ese caso, marque «transformación adicional») o va a utilizarse como «pienso» (en ese caso, señale «pienso»).
Casilla I.19.	Indíquense todos los números de identificación de los precintos y los envases, si procede.
Casilla I.20.	Traslado a un punto de control: durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, en el PED se marcará esta casilla para permitir el traslado a otro punto de control.
Casilla I.21.	No procede.
Casilla I.22.	En caso de importación: debe marcarse esta casilla si la partida está destinada a la importación en la Unión (artículo 8).
Casilla I.23.	No procede.
Casilla I.24.	Márquese el medio de transporte correspondiente.
Parte II	**Esta parte debe complementarla la autoridad competente.**
Casilla II.1.	Utilícese el mismo número de referencia que en la casilla I.2.
Casilla II.2.	Para uso de los servicios de aduanas, en su caso.
Casilla II.3.	Control documental: debe cumplimentarse para todas las partidas.
Casilla II.4.	La autoridad competente del PED indicará si se selecciona la partida para la realización de controles físicos, que podrán ser realizados en un punto de control diferente durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1.
Casilla II.5.	Durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del PED indicará, tras un control documental satisfactorio, a qué punto de control puede transportarse la partida para la realización de controles identificativos y físicos.

▼**M17**

La autoridad competente del PED indicará también si se autoriza el trasporte posterior de la partida contemplado en el artículo 8. El transporte posterior solo puede autorizarse si se han llevado a cabo los controles identificativos en el PED y su resultado ha sido satisfactorio. En consecuencia, la casilla II.11 se rellenará al mismo tiempo que se autorice el transporte posterior, mientras que la casilla II.12 se rellenará cuando estén disponibles los resultados de las pruebas de laboratorio.

Casilla II.6. Indíquese claramente lo que debe hacerse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles documentales. La dirección del establecimiento de destino en caso de «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines» se indicará en la casilla II.7.

Casilla II.7. Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o nombre del buque y puerto) para todos los destinos donde se exija un control suplementario de la partida, por ejemplo en el caso de la casilla II.6, «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».

Casilla II.8. Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED.

Casilla II.9. Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED.

Casilla II.10. No procede.

Casilla II.11. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de los controles identificativos.

Casilla II.12. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de los controles físicos.

Casilla II.13. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de la prueba de laboratorio. Señálese en esta casilla la categoría de sustancia o patógeno por la que se haya realizado una prueba de laboratorio.

Casilla II.14. Esta casilla se empleará para todas las partidas que vayan a despacharse a libre práctica en la Unión.

Casilla II.15. No procede.

Casilla II.16. Indíquese claramente lo que debe hacerse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles identificativos o físicos. La dirección del establecimiento de destino en caso de «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines» se indicará en la casilla II.18.

Casilla II.17. Motivo del rechazo: utilícese, según corresponda, para añadir información pertinente. Márquese la casilla apropiada.

Casilla II.18. Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o nombre del buque y puerto) para todos los destinos donde se exija un control suplementario de la partida, por ejemplo en el caso de la casilla II.6, «Reexpedición», «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».

▼**M17**

Casilla II.19.	Utilícese esta casilla cuando el precinto original de una partida se destruya al abrir el contenedor. Se debe llevar una lista consolidada de todos los precintos que se han utilizado para ese fin.
Casilla II.20.	Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.
Casilla II.21.	Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.
Parte III	**Esta parte debe complementarla la autoridad competente.**
Casilla III.1.	Información sobre la reexpedición: la autoridad del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí el medio de transporte utilizado, su identificación, el país de destino y la fecha de reexpedición, en cuanto se disponga de esta información.
Casilla III.2.	Supervisión: indíquese la unidad de la autoridad local competente responsable, según corresponda, de la supervisión en caso de «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines» de la partida. Dicha autoridad informará en esta casilla acerca del resultado de la llegada de la partida y de la correspondencia de la misma.
Casilla III.3.	Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, del funcionario responsable del punto de control, en caso de «Reexpedición». Firma del funcionario responsable de la autoridad local competente en caso de «Destrucción», «Transformación» o «Utilización para otros fines».

▼M39

ANEXO III

PARTE 1

Notas explicativas para cumplimentar el documento común de entrada, modelo 2 (DCE2)

Observación general

Salvo que se indique otra cosa, la parte I debe cumplimentarla el explotador de empresa alimentaria o de piensos o su representante.

Las partes II y III debe cumplimentarlas la autoridad competente.

Las entradas especificadas en la presente parte constituyen los diccionarios de datos de la versión electrónica del DCE2.

En los ejemplares en papel de los DCE2 electrónicos debe figurar una etiqueta óptica única de lectura electrónica que permita acceder a la versión electrónica.

Cuando una casilla le permita seleccionar una o varias opciones, en la versión electrónica del DCE2 aparecerán únicamente las opciones seleccionadas.

Cuando una casilla no sea obligatoria, su contenido aparecerá como texto tachado.

Las secuencias, el tamaño y la forma de las casillas del modelo DCE2 son indicativos.

Cuando sea necesario un sello, su equivalente electrónico será un sello electrónico.

PARTE I — DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	
Casilla	**Descripción**
I.1.	**Expedidor/Exportador**
	Indíquense el nombre y la dirección completa de la persona física o jurídica (explotador de empresa alimentaria o de piensos) que envía la partida. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
I.2.	**Referencia del DCE**
	Es el código alfanumérico único asignado por Traces (se repite en las casillas II.2 y III.2).
I.3.	**Referencia local**
	Indíquese el código alfanumérico único asignado por la autoridad competente.
I.4.	**Punto de entrada designado**
	Selecciónese el nombre del punto de entrada designado (PED) o del punto de control, según corresponda.
I.5.	**Código del punto de entrada designado**
	Es el código alfanumérico único asignado por Traces al PED o al punto de control, según corresponda.
I.6.	**Destinatario/Importador**
	Indíquense el nombre y la dirección completa. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.

▼M39

PARTE I — DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	
I.7.	**Lugar de destino**
	Indíquese la dirección de entrega en la Unión. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
I.8.	**Operador responsable de la partida**
	Es la persona (explotador de empresa alimentaria y de piensos o su representante, o persona que realiza la declaración en su nombre) que se hace cargo de la partida cuando esta llega al PED y efectúa las declaraciones necesarias ante las autoridades competentes en el PED en nombre del importador. Indíquense el nombre y la dirección completa. Se recomienda indicar números de teléfono y de fax o una dirección de correo electrónico.
I.9.	**Documentos adjuntos**
	Indíquense la fecha de expedición y el número de documentos oficiales adjuntos a la partida, según corresponda. La referencia del documento comercial es el número del conocimiento aéreo, el número del conocimiento de embarque o el número comercial del tren o del vehículo de carretera.
I.10.	**Notificación previa**
	Indíquense la fecha y la hora estimadas en que se prevé que la partida llegue al PED o al punto de control, según corresponda.
I.11.	**País de origen**
	Tercer país del que es originaria la mercancía o en el que es cultivada, cosechada o producida.
I.12.	**No procede**
I.13.	**Medio de transporte**
	Indíquense todos los datos del medio de transporte de llegada: número de vuelo en caso de transporte por aeronave, nombre del buque en caso de transporte por vía marítima, número de matrícula del vehículo (y, en su caso, del remolque) en caso de transporte por carretera, número del tren y del vagón en caso de transporte por ferrocarril.
I.14.	**País de expedición**
	Tercer país donde la partida se cargó en el medio de transporte final para su envío a la Unión.
I.15.	**No procede**
I.16.	**Condiciones de transporte**
	Selecciónese la casilla que corresponda a la temperatura de transporte.
I.17.	**Número de contenedor/número de precinto**
	Indíquense, cuando proceda, todos los números de identificación del precinto y del contenedor. En el caso de los precintos oficiales, indíquese el número oficial de precinto que figura en el certificado oficial y márquese «precinto oficial», o indíquese cualquier otro precinto tal como se mencione en los documentos adjuntos.

▼M39

PARTE I — DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	
I.18.	**Certificada como o a efectos de**
	Selecciónese el uso al que se destina la mercancía, tal como se especifique en el certificado oficial (cuando sea necesario) o en el documento comercial. Márquese la casilla que corresponda dependiendo de si la mercancía está destinada al consumo humano sin someterse a un proceso previo de selección u otro tratamiento físico (en ese caso, señálese «consumo humano»), está destinada al consumo humano después de dicho tratamiento (en ese caso, señálese «transformación adicional») o va a utilizarse como pienso (en ese caso, señálese «pienso»), u «otros».
I.19.	**No procede**
I.20.	**Para el traslado a**
	Durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, el PED marcará esta casilla para permitir el traslado a otro punto de control, una vez haya realizado un control documental satisfactorio.
I.21.	**Para el transporte posterior**
	Indíquese el lugar preferido al que se transportará la partida seleccionada para la realización de los controles de identidad y físicos si así lo autoriza el PED, a la espera de los resultados de los controles físicos, de conformidad con el artículo 8.
I.22.	**No procede**
I.23.	**Para el mercado interior**
	Márquese esta casilla si la partida está destinada a la importación en la Unión (artículo 8).
I.24.	**No procede**
I.25.	**No procede**
I.26.	**No procede**
I.27.	**Medio de transporte tras el PED**
	Selecciónese el medio de transporte adecuado en caso de transferencia al punto de control o de transporte posterior (véase la nota explicativa de la casilla I.13).
I.28.	**No procede**
I.29.	**No procede**
I.30.	**No procede**
I.31.	**Descripción de la partida**
	Descríbase detalladamente la mercancía (incluido el tipo, en el caso de los piensos). Utilícese el código de identificación de la mercancía indicado en el anexo I (incluida la subdivisión TARIC, si procede). Señálese el tipo de embalaje.
I.32.	**Número total de bultos**
	Indíquese el número total de bultos de la partida, cuando proceda.

▼M39

PARTE I — DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	
I.33.	**Cantidad total**
	Indíquese el número de unidades o el volumen, según proceda.
I.34.	**Peso neto total (kg)/peso bruto total (kg)**
	Peso neto: peso del producto en sí, en kilogramos, excluidos los embalajes. Se entiende por «peso neto» la masa del producto en sí, desprovista de todos los envases inmediatos y de los eventuales embalajes. Peso bruto: peso total en kilogramos. Se entiende por «peso bruto» la masa agregada de los productos y de sus envases inmediatos y todos sus embalajes, excluidos los contenedores de transporte y demás material de transporte.
I.35.	**Declaración**
	La declaración debe ir firmada por la persona física responsable de la partida: El abajo firmante, operador responsable de la partida descrita, certifica que, a su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte I de este documento están completos y son ciertos, y se compromete a cumplir los requisitos del Reglamento (CE) n.º 882/2004 sobre los controles oficiales, incluido el pago de dichos controles, así como las medidas oficiales correspondientes en caso de no conformidad con la legislación en materia de piensos y alimentos.

PARTE II — CONTROLES	
Casilla	**Descripción**
II.1.	**DCE previo**
	Indíquese en esta casilla el código alfanumérico único asignado por Traces al DCE utilizado antes de la transferencia a un punto de control o antes del transporte posterior.
II.2.	**Referencia del DCE**
	Es el código alfanumérico único indicado en la casilla I.2.
II.3.	**Control documental**
	Debe cumplimentarse para todas las partidas.
II.4.	**Control de identidad**
	La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará los resultados de los controles de identidad.
II.5.	**Control físico**
	La autoridad competente del PED indicará si se selecciona la partida para la realización de controles físicos, que pueden ser realizados en un punto de control diferente durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1. La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará los resultados de los controles físicos.
II.6.	**Prueba de laboratorio**
	La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará aquí los resultados de la prueba de laboratorio. Señálese en esta casilla la categoría de sustancias o patógenos por la que se haya realizado una prueba de laboratorio.

▼M39

PARTE II — CONTROLES	
II.7.	**No procede**
II.8.	**No procede**
II.9.	**Apta para el traslado a**
	Durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del PED indicará, tras un control documental satisfactorio, a qué punto de control puede transportarse la partida para la realización de controles de identidad y físicos.
II.10.	**Apta para el transporte posterior a**
	La autoridad competente del PED indicará si se autoriza el transporte posterior de la partida contemplado en el artículo 8. El transporte posterior solo puede autorizarse si se han llevado a cabo los controles de identidad en el PED y su resultado ha sido satisfactorio. En consecuencia, la casilla II.4 se completará al mismo tiempo que se autorice el transporte posterior, mientras que la casilla II.5 se completará cuando estén disponibles los resultados de la prueba de laboratorio.
II.11.	**No procede**
II.12.	**Apta para el mercado interior**
	Esta casilla se empleará para todas las partidas que vayan a despacharse a libre práctica en la Unión.
II.13.	**No procede**
II.14.	**No procede**
II.15.	**No procede**
II.16.	**No apta**
	Indíquese claramente la fecha antes de la cual debe actuarse en caso de rechazo de la partida debido a unos resultados insatisfactorios de los controles.
II.17.	**Motivo del rechazo**
	Márquese la casilla que corresponda.
II.18.	**Información sobre los destinos de control (casillas II.9, II.10 y II.16)**
	Indíquense, según corresponda, el número de autorización y la dirección (o el nombre del buque y el puerto) para todos los destinos en aquellos casos en que se exija un control suplementario de la partida.
II.19.	**Partida reprecintada**
	Utilícese esta casilla cuando se haya destruido el precinto original de la partida al abrir el contenedor. Debe conservarse una lista consolidada de todos los precintos utilizados para tal fin.
II.20.	**Identificación del PED o del punto de control**
	Estámpese aquí el sello oficial de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio contemplado en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control.

▼M39

PARTE II — CONTROLES	
II.21.	**Agente certificador**
	Firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, de la autoridad competente del punto de control. El abajo firmante, inspector oficial del PED/punto de control, certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión.
II.22.	**Tasas de inspección**
	Esta casilla puede utilizarse para indicar las tasas de inspección.
II.23.	**Referencia del documento aduanero**
	Para uso de los servicios de aduanas, en su caso.
II.24.	**DCE sucesivo**
	Indíquese el código alfanumérico único asignado por Traces al DCE utilizado después de la transferencia a un punto de control o después del transporte posterior.

PARTE III — SEGUIMIENTO	
Casilla	**Descripción**
III.1.	**DCE previo**
	Es el código alfanumérico único indicado en la casilla II.1.
III.2.	**Referencia del DCE**
	Es el código alfanumérico único indicado en la casilla I.2.
III.3.	**DCE sucesivo**
	Indíquese el código alfanumérico del DCE o de los distintos DCE señalados en la casilla II.24.
III.4.	**Información sobre la reexpedición**
	La autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, la autoridad competente del punto de control indicará el medio de transporte utilizado, su identificación, el país de destino y la fecha de reexpedición tan pronto como se conozcan. La indicación del nombre del PIF de salida o del PED es opcional.
III.5	**Seguimiento**
	Indíquese la unidad de la autoridad local competente responsable de la supervisión en caso de «destrucción», «transformación» o «utilización para otros fines» de la partida, según corresponda. Dicha autoridad informará en esta casilla acerca del resultado de la llegada de la partida y de su correspondencia.
III.6.	**Agente certificador**
	En caso de «reexpedición», es la firma del funcionario responsable de la autoridad competente del PED o, durante el período transitorio establecido en el artículo 19, apartado 1, del funcionario responsable del punto de control. En caso de «destrucción», «transformación» o «utilización para otros fines», es la firma del funcionario responsable de la autoridad local competente.

▼M39

PARTE 2

Modelo de DCE2

UNIÓN EUROPEA

Documento común de entrada para piensos y alimentos de origen no animal

PARTE I — DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA

CÓDIGO QR	**I.2. Referencia del DCE**	**I.1. Expedidor/Exportador** Nombre Dirección País Código ISO del país
	I.3. Referencia local	
	I.4. Punto de entrada designado	
	I.5. Código del punto de entrada designado	

I.6. Destinatario/Importador Nombre Dirección País Código ISO del país	**I.7. Lugar de destino** Nombre Número de registro/autorización Dirección País Código ISO del país
I.8. Operador responsable de la partida Nombre y apellidos Dirección País Código ISO del país	**I.9. Documentos adjuntos** Tipo Código Nombre y apellidos del firmante País y fecha de expedición Referencias del documento comercial

I.10. Notificación previa	Fecha	Hora
I.13. Medio de transporte ☐Avión ☐Buque ☐Tren ☐Vehículo de carretera Identificación	**I.11. País de origen**	Código ISO del país
I.14. País de expedición País Código ISO del país	**I.15.**	

I.16. Condiciones de transporte ☐Ambiente ☐Refrigerado ☐Congelado

I.17. Número de contenedor/número de precinto

N.º de contenedor	**N.º de precinto**	**Precinto oficial**
		☐

I.18. Certificada como o a efectos de: ☐Consumo humano ☐Alimentación animal ☐Otros

I.20. ☐Para el traslado a:	**Información sobre los destinos de control de las casillas I.20 y I.21**
I.21. ☐Para el transporte posterior a:	

I.23. ☐Para el mercado interior

▼M39

I.27. **Medio de transporte tras el PED** ☐Avión ☐Tren Identificación ☐Buque ☐Vehículo de carretera				**I.28.**	
I.29.					
I.29. **Descripción de las mercancías**					
Código NC	**Código TARIC**	**Tipo de bultos**		**Número de bultos**	**Peso neto (kg)**
I.32. **Número total de bultos**		**I.33.** **Cantidad total**		**I.34.** **Peso neto (kg)/peso bruto (kg) total**	
I.35. **Declaración** El abajo firmante, operador responsable de la partida descrita, certifica que, a su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte I de este documento están completos y son ciertos, y se compromete a cumplir los requisitos del Reglamento (CE) n.º 882/2004 sobre los controles oficiales, incluido el pago de dichos controles, así como las medidas oficiales correspondientes en caso de no conformidad con la legislación en materia de piensos y alimentos. Fecha de la declaración Nombre y apellidos del firmante Firma					

▼M39

UNIÓN EUROPEA

Documento común de entrada para piensos y alimentos de origen no animal

PARTE II — CONTROLES

II.1.	**DCE previo**		**II.2.**	**Referencia del DCE**		**II.24.**	**DCE sucesivo**
II.3.	**Control documental**	☐Satisfactorio ☐No satisfactorio	**II.4.**	**Control de identidad**	☐Sí ☐No ☐Satisfactorio ☐No satisfactorio		
II.5.	**Control físico**	☐Sí ☐No ☐Satisfactorio ☐No satisfactorio	**II.6.**	**Prueba de laboratorio**	☐Sí ☐No Prueba: ☐Por sospecha ☐Medidas de emergencia ☐Aleatoria ☐Aumento temporal de los controles Resultado de la prueba: ☐A la espera de resultados ☐Satisfactorio ☐No satisfactorio		
Apta para (casillas II.9 a II.12):			**II.18.**	**Información sobre los destinos de control (casillas II.9, II.10 y II.16)**			
II.9.	**☐El traslado a:**						
II.10.	**☐El transporte posterior a:**						
II.12.	**☐El mercado interior**	☐Consumo humano ☐Proceso adicional ☐Alimentación animal ☐Otros					
II.16.	**☐No apta** Fecha límite	☐Destrucción ☐Reexpedición ☐Transformación ☐Utilización para otros fines	**II.17.**	**Motivo del rechazo**	☐Documental ☐De identidad ☐Físico ☐Otros ☐De laboratorio		
II.19.	**☐Partida reprecintada**	Nuevo número de precinto					
II.20.	**Identificación del PED o del punto de control** Sello		**II.21.**	**Inspector oficial** El inspector oficial del PED/punto de control abajo firmante certifica que los controles de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión. Nombre y apellidos (en mayúsculas) Fecha Firma			
II.22.	**Tasas de inspección**						
II.23.	**Referencia del documento aduanero**						

▼M39

UNIÓN EUROPEA

Documento común de entrada para piensos y alimentos de origen no animal

PARTE III — SEGUIMIENTO

III.1.	**DCE previo**		**III.2.**	**Referencia del DCE**		**III.3.**	**DCE sucesivo**
III.4.	**Información sobre la reexpedición**						
	País de destino			Código ISO del país			
	PIF de salida			Código de la unidad de control			
	Medio de transporte						
	☐Avión ☐Buque ☐Tren	☐Vehículo de carretera ☐Otro		Identificación			
	Fecha de la reexpedición						
III.5.	**Seguimiento efectuado por:**						
	☐PIF de salida ☐PIF de destino final ☐Autoridad local competente			Llegada de la partida	☐Sí	☐No	
				La partida es conforme	☐Sí	☐No	
				Otros destinos		Motivos	
III.6.	**Agente certificador**						
	Nombre y apellidos (en mayúsculas)					Nombre de la unidad	
	Dirección					Código de la unidad de control	
	Fecha			Sello		Firma	